

EJECUTIVO

RADICADO: 2021-00455

Al despacho de la señora Juez informando que la parte demandante dentro del término legal subsanó la demanda.

Bucaramanga, **22 OCT 2021**



OSCAR ANDRES RAMIREZ BARBOSA
SECRETARIO.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, **22 OCT 2021**

La demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, quien actúa mediante apoderada judicial, contra LEONOR RIVERA PEÑALOZA, a fin de obtener el pago de una suma de dinero contenida en el título valor pagaré que obra folio 2, se subsana en debida forma.

Del título valor allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor de la demandante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 82 y 422 del C.G.P.

No se ordena librar orden de pago por concepto de honorarios de abogados, a que hace referencia el pagaré, toda vez que no constituye en una carga a favor del ejecutante, sino de un tercero y para efectos de reclamar honorarios jurídicos, se debe adelantar la acción correspondiente por parte de quien asuma dicha gestión.

En consecuencia, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso ejecutivo (mínima cuantía), se libra orden de pago contra LEONOR RIVERA PEÑALOZA para que dentro de los cinco días siguientes al de la notificación personal de este auto, pague a favor de CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, las siguientes sumas:

CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), por concepto de capital insoluto, más los intereses por mora a la tasa máxima vigente de acuerdo con la ley, desde el 10 de junio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago.

UN MILLON CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO DIECISIETE PESOS (\$1.169.117) por concepto de intereses de plazo del 10 de diciembre de 2020 al 9 de junio de 2021.

SESENTA Y NUVE MIL TRESCIENTOS PESOS (\$69.300) correspondiente al valor del seguro obligatorio adquirido para el desembolso del crédito.

Se niega la orden de pago solicitada por concepto de honorarios por cobro jurídico, por lo expuesto en la parte motiva.

Oportunamente se resolverá sobre costas.

SEGUNDO: Notificar este auto al demandado en la forma indicada en el artículo 291 y ss del C. Gral del Proceso.

NOTIFIQUESE.


ALIX YOLANDA REYES VASQUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA ANTERIOR ES NOTIFICADA
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 013 HOY,

25 OCT 2021


OSCAR ANDRÉS RAMIREZ BARBOSA
Secretario